

Doctor

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

Juez Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V)

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra Auto C771 del 30 de agosto de 2024

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Sociedad Emergency Time SAS

DEMANDADO: Orlando Valderrama González
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

RADICADO: 76-834-31-03-002-2024-00094-00.

WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA, mayor de edad y domiciliado en Tuluá, identificado con C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura-Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad **EMERGENCY TIME SAS**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 901167148-7 con domicilio principal en el municipio de Tuluá (V) y representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL MARULANDA GARCIA**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término, muy respetuosamente presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **C771 del 30 de agosto de 2024**, proferido por su Despacho, en el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, omitiendo la notificación personal que se realizó a la sociedad demandada, y que fue debidamente aportada al despacho.

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de junio de 2024, se radico el escrito de demanda, mediante el cual se dio origen al presente proceso, en contra del señor **ORLANDO VALDERRAMA GONZALEZ Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** el cual, y de conformidad a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se envió una copia de la demandada y sus respectivos anexos a los demandados: al señor Orlando Valderrama por correo certificado y a la aseguradora Mapfre seguros al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co.

SEGUNDO: el día 07 de junio de 2024, se realizó el respectivo reparto, conociendo del presente proceso el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la ciudad de Tuluá (V).

TERCERO: El día 27 de junio de 2024, el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la ciudad de Tuluá (V), mediante Auto C588 del 26 de junio de 2024, admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual. Providencia notificada por estado No. 093 del día 27 de junio de 2024.

CUARTO: mediante correo electrónico del día 27 de junio de 2024, la abogada **LAURA SOFIA SOTO BASTO**, solicita copia de la providencia notificada por estado No. 093 del día 27 de junio de 2024.

QUINTO: mediante correo electrónico del día 04 de julio de 2024, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, solicita copia de la providencia notificada por estado No. 093 del día 27 de junio de 2024. Es de resaltar, que, en mencionada solicitud, el abogado no manifiesta en que calidad actúa, ni aporta poder alguno. Para esta fecha (04 de julio de 2024) la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, ya había sido notificada personalmente de la providencia.

SEXTO: el día 09 de julio de 2024, se aportó al despacho constancia de entrega de la notificación personal del Auto No. C588 del 26 de junio de 2024, al demandado **ORLANDO VALDERRAMA GONZALEZ**, el cual, el día 05 de julio de 2024 mediante apoderada judicial, presento escrito de contestación de demanda.

SEPTIMO El día 27 de junio de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero del Auto C588 del 26 de junio de 2024 y a lo reglado en los artículos 06 y 08 de la ley 2213 de 2022 se notifica a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS**, enviando copia del Auto admisorio al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co. Notificación que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Calixpress, **fue recibido el día 27 de junio de 2024 a las 15:18 horas**

OCTAVO: El día 28 de junio de 2024 se radico ante el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la ciudad de Tuluá (V), la constancia de notificación personal con la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería Calixpress. Mencionada certificación obra en **el folio No. 017 del expediente digital.**

NOVENO: mediante correo electrónico del día 09 de julio de 2024, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, solicita nuevamente copia de la providencia notificada por estado No. 093 del día 27 de junio de 2024. Es de resaltar que para esta fecha (09 de julio de 2024) la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, ya había sido notificada personalmente de la providencia.

DECIMO: la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** presenta escrito de contestación de demanda el día 09 de agosto de 2024, el cual, y en el entendido que la notificación personal se realizó efectivamente el día 27 de junio de 2024 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los 20 días hábiles de traslado finalizaron el **día 30 de julio de 2024**, y no el día 09 de agosto de 2024. Es decir, la demanda se contestó de manera extemporánea por parte de la compañía **MAPFRE SEGUROS**.

DECIMO PRIMERO: mediante Auto No. **C771 del 30 de agosto de 2024**, el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la ciudad de Tuluá (V) tiene por notificada por Conducta concluyente a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de todas las actuaciones dictadas dentro del proceso, a partir de la notificación que por estado se haga del Auto C771 del 30 de agosto de 2024. Providencia que se notificó mediante estado No. 120 del 02 de septiembre de 2024.

Ahora, el reproche contra la decisión que tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a partir de la notificación del Auto C771 del 30 de agosto de 2024, esto es, a partir del día 02 de septiembre de 2024, radica en lo siguiente:

Frente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar, que para que se realice la notificación por conducta concluyente, deben existir circunstancias que hagan presumir que los demandados conocen el **CONTENIDO DE UNA PROVIDENCIA DETERMINADA**, y por eso la ley ordena tener por notificada mencionada providencia al demandado.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia C097 de 2018, manifiesta:

*la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el **conocimiento de una decisión**. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor.*

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

Ahora bien, en el presente proceso, tenemos que el día 27 de junio de 2024 y de conformidad a lo reglado en los artículos 06 y 08 de la ley 2213 de 2022, se notifica a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS**, enviando copia del Auto admisorio al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co. Notificación que de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Calixpress, **fue recibido el día 27 de junio de 2024 a las 15:18 horas**



Acuse de envío



Puede confirmar la autenticidad de este acuse escaneando el código QR y descargandolo directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
njudiciales@mapfre.com.co	2024-06-27 15:18:50	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN PERSONAL 76-834-31-03-002-2024-00094-00	2024-06-27 15:18:58	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1sMva0-0002Lw-17	
Id del mensaje	1sMva0-0002Lw-17
Fecha de envío (cronstamp)	1719519530
Remitente	ESM TULUA
Correo remite	caextuluacientes@gmail.com
Destinatario	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Enviado a	njudiciales@mapfre.com.co
Entregado a	njudiciales@mapfre.com.co
Ip Remite	104.225.217.158
Tamaño del mensaje	554034 Bytes
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL 76-834-31-03-002-2024-00094-00
Archivos adjuntos	
Notificacion Personal Mapfre 76-834-31-03-002-2024-00094-00..pdf	
014AC588Rad20240009400AdmiteDemanda.pdf	
Servidor que recibe	mapfre-com-co.mail.protection.outlook.com
Ip de destino	52.101.73.30
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
Accepted	

El día 28 de junio de 2024 se radico ante el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de la ciudad de Tuluá (V), la constancia de notificación personal con la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería Calixpress. Mencionada certificación obra en **el folio No. 017 del expediente digital.**

El día 04 de julio de 2024 por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, solicita copia de la providencia notificada por estado No. 093 del día 27 de junio de 2024. Pero, en mencionada solicitud, el abogado no manifiesta en que calidad actúa, ni aporta poder alguno.

Solicitud Auto del 27 de junio de 2024 / Exp. 76834310300220240009400 / LDCG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 4/07/2024 15:22

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Tuluá <j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

Juzgado 02 Civil del Circuito de Tuluá - Valle del Cauca

E. S. D.

Expediente: 76834310300220240009400

Demandante: SOCIEDAD EMERGENCY TIME SAS

Demandado: ORLANDO VALDERRAMA GONZALEZ -
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Asunto: Solicitud Auto del 27 de junio de 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente solicito Auto del 27 de junio de 2024 del proceso en mención a los siguiente correos notificaciones@gha.com.co y lcastro@gha.com.co.

Sin otro particular,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
T.P.No.39.116 del C.S.J.

LDCG

Es de resaltar, que el **JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TULUÁ (V)**, no atiende a la solicitud por cuanto el abogado no manifestó el interés que le asistía para solicitar la providencia, ni acredito la calidad de apoderado.

RE: Solicitud Auto del 27 de junio de 2024 / Exp. 76834310300220240009400 / LDCG

Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Tuluá <j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/07/2024 8:46

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Buenos días - cordial saludo

Previo a resolver sobre la solicitud elevada que antecede, respetuosamente me permito solicitarle indique el interés que le asiste para actuar al interior del proceso toda vez que no se observa haber allegado memorial poder conferido, como tampoco lo expresa en su petición.

Agradezco su colaboración

Cordialmente,

ANGIE CAROLINA CHAPETON SARMIENTO

Notificadora

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Tuluá - Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El día 09 de julio de 2024, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, solicita nuevamente copia de la providencia notificada por estado No. 093 del día 27 de junio de 2024. Es de resaltar que para esta fecha (09 de julio de 2024) la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, ya había sido notificada personalmente de la providencia.

Para resumir señor Juez, debemos tener presente las siguientes fechas:

1. El día 27 de junio de 2024, fecha en que se notificó personalmente a **la aseguradora MAPFRE SEGUROS**, notificación que se hizo de conformidad a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.
2. El día 04 de julio de 2024, fecha en que el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, solicita copia del Auto C588 del 26 de junio de 2024, solicitud en la cual no se acredita el respectivo mandato
3. El día 09 de julio de 2024 fecha en que el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, nuevamente solicita copia del Auto C588 del 26 de junio de 2024

Como podemos observar, para las dos fechas de solicitud del Auto C588 del 26 de junio de 2024, la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, ya había sido notificada personalmente del Auto C588 del 26 de junio de 2024, por ende, no es viable dar por notificado por conducta concluyente a la demandada **MAPFRE SEGUROS**, pues se estaría dando por notificada dos veces la misma actuación.

PRETENSION

Por lo anterior, y como quiera que es claro que la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, fue notificada personalmente, el día 27 de junio de 2024, conforme a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, solicito al Despacho reponer su decisión y NO dar por notificada por conducta concluyente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, toda vez que ya había sido notificada del auto admisorio de la demanda y en consecuencia solicito dar por notificada personalmente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, del Auto C588 del 26 de junio de 2024 a partir del día 27 junio de 2024.

ANEXOS

me permito anexar, los siguientes documentos:

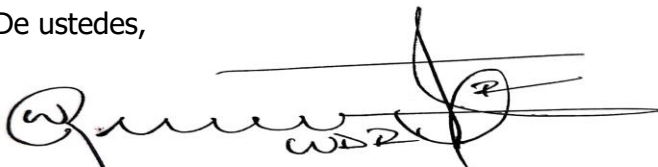
1. Pantallazo de Gmail con envió de la demanda y sus respectivos anexos a la sociedad Mapfre Seguros S.A, con fecha 06 de junio de 2024
2. Memorial de notificación personal del Auto No. C588 del 26 de junio de 2024 a la sociedad Mapfre Seguros S.A, con fecha 27 de junio de 2024.

3. Constancia de acuse de recibo, emitido por la empresa de mensajería Calixpress. con fecha 27 de junio de 2024
4. Memorial de radicación de la notificación personal realizada a la sociedad Mapfre Seguros S.A.
5. Pantallazo de Gmail, radicación de la notificación personal realizada a la sociedad Mapfre Seguros S.A al Juzgado Segundo Civil del Circuito, con fecha 28 de junio de 2024.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré al correo electrónico walterandres.08@gmail.com o al abonado telefónico No. 321-8360239.

De ustedes,



WALTER ANDRES RENGIFO MEJÍA

C.C. No. 1.111.749.384 de Buenaventura, Valle.

Tarjeta Profesional No. 267.022 del Consejo Superior de la Judicatura.

